

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., en sesión extraordinaria celebrada en fecha 10 de noviembre del año 2004, aprobó por mayoría de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre del año en curso. El Ayuntamiento acompañó como parte de la iniciativa materia del presente dictamen, el acta de la sesión en la cual resultó aprobada.

En sesión ordinaria celebrada el día de 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., presentó ante el Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El Municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a las Legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo anterior, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V, 78, 83 fracciones XI y XII, 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión, procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios. El objeto del estudio y análisis, se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que se expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.

- c) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, los Diputados que se sumaron a sus trabajos, los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5% cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
 - No incrementar las tasas o factores por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
 - En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - 1) Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - 2) En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- 3) Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - 4) Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

a) Consideraciones Generales.

El esquema normativo propuesto por el iniciante, responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Al realizar el análisis y valoración de la iniciativa materia del presente dictamen, tuvimos como premisa fundamental, el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, generando la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, con base en las condiciones económicas y sociales del Municipio y la justificación técnica y social presentada por el iniciante, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

b) Consideraciones particulares.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, debemos dar a conocer al iniciante los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen solamente aquellos argumentos referidos a los aspectos de la iniciativa que fueron modificados; en el entendido de que los apartados a los que no se hace referencia en el presente dictamen, se tienen por aprobados en los términos propuestos por el iniciante.

1) Incremento promedio que presenta la Iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante en la mayoría de los conceptos no propone incrementos y sólo en algunos casos contempla incrementos que oscilan entre el 3 y 4% con respecto a las tarifas y cuotas aplicables para el ejercicio fiscal del año 2004.

2) De los ingresos y su pronóstico.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el proyecto de dictamen respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: La previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos

durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En razón de los argumentos anteriormente señalados, se determinó adecuar el contenido del artículo 3, a efecto de omitir el pronóstico de ingresos. Cabe reiterar que la supresión del apartado de dicho pronóstico en la Ley de Ingresos, no implica en modo alguno, que el Ayuntamiento deba de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

3) De los Impuestos.

Impuesto predial

En relación a este impuesto, la iniciativa no presenta incremento en las tasas y en el caso de los valores de terreno y de construcción, los incrementos propuestos son en términos generales del 3%. Asimismo, el incremento a la cuota mínima no rebasa el 4% por lo tanto en este apartado se determinó respetar la propuesta del iniciante. Sin embargo, en razón de que el iniciante omitió establecer de manera expresa las tasas aplicables a los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor con anterioridad a 1993, sin exponer la justificación correspondiente y a efecto de no causar un perjuicio a la Hacienda Municipal y a los contribuyentes y dar certeza jurídica, determinamos su inclusión en la Ley, para que exista una mayor claridad en su aplicación. Asimismo, respecto al esquema de presentación de dichas tasas, éste se modificó para establecerlas en un nuevo formato propuesto por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado.

Por otra parte, en el artículo 5, fracción I, inciso b), referido a los valores unitarios de construcción, consideramos que en el caso del valor asignado a la clave 12-13, existe un error en la iniciativa, ya que el valor propuesto representa un decremento del 89% respecto a la Ley vigente, por lo tanto determinamos adecuarlo al porcentaje de incremento, que en términos generales se propone para estos

valores, quedando en la cantidad de \$1,151.00 (Mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 M.N.). De igual manera, en la fracción II, inciso a), que se refiere a inmuebles rústicos, acordamos adecuar el valor correspondiente a "Monte-Cerril" al 5%, conforme a los criterios generales acordados por estas Comisiones.

Impuesto sobre traslación de dominio.

En el artículo 7, consideramos pertinente adecuar la redacción propuesta, a efecto de establecer únicamente la tasa de este impuesto, omitiendo la referencia que hace el iniciante a la base del mismo, la cual se encuentra establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Impuesto de fraccionamientos.

Por lo que respecta a este impuesto, es necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el contenido del mismo, no recoge la clasificación de los fraccionamientos contemplada en el citado ordenamiento legal. En congruencia con lo anteriormente expresado, determinamos unificar en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, para quedar: "Fraccionamiento turístico recreativo-deportivo", con una cuota promediada entre las que se establecen en la Ley vigente, con un incremento de 5%, conforme a los criterios generales acordados, quedando en una cuota de \$0.19.

Por otra parte, se acordó adecuar la denominación de la sección y el encabezado del artículo 9, para establecer el nombre correcto del impuesto, conforme al Capítulo Cuarto del Título Cuarto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

El iniciante propone incrementos a las tasas vigentes en el ejercicio 2004, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto se determinó establecer las tasas vigentes en el presente ejercicio.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

En relación a este impuesto, hemos tomado el criterio general de que su denominación sea acorde con la establecida en el Capítulo Noveno del Título Cuarto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que las cuotas propuestas, graven sólo alguno o algunos de los materiales, esto, con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal. Por lo tanto, se modifica la denominación de la sección y el encabezado del artículo 13, para establecer “Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares”. Asimismo, se determinó modificar la unidad de medida propuesta por el iniciante para el caso de la cantera sin labrar, por considerarla inadecuada, por lo tanto, se estableció el metro cúbico como unidad de medida, con la cuota vigente en el presente año; y en el caso de las guarniciones y los adoquines, se especificó que dichos materiales son derivados de cantera.

4) De los Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la prestación del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

En este apartado, el iniciante en la mayoría de los conceptos no presenta incrementos y solo en algunos casos plantea incrementos promedio al 4%, ubicándose dentro de los parámetros que adoptaron estas Comisiones para la autorización de incrementos.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Con respecto a estos derechos el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en cuotas y tarifas, proponiendo incrementos máximos del 5%.

Cabe señalar, que las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En la fracción I, por lo que se refiere a la tarifa mixta, que no estaba contemplada en la Ley vigente, se realizaron algunos ajustes, ya que resultaba incongruente la propuesta, al establecer dicha tarifa a un costo mayor que la tarifa comercial, por lo tanto, dicha tarifa se establecerá con una cuota promediada entre las tarifas doméstica y comercial. Asimismo, en dicha fracción se acordó ajustar todas las tarifas a centésimas de centavo, por ser más práctico para efectuar los cobros correspondientes.
- b) En la fracción V, inciso c), referido al cobro por concepto de toma de agua potable nueva, se determinó omitirlo, por considerar que dicho concepto se incluye en el contrato de agua potable, consignado en el inciso a) de dicha fracción.
- c) En el último párrafo de la fracción VIII, se proponía dejar a consideración de la autoridad administrativa, la determinación del cobro correspondiente al suministro e instalación de medidores volumétricos, contraviniendo el principio de legalidad que debe revestir toda contribución; por lo tanto, a efecto de que no exista discrecionalidad en el cobro, se realizó un estudio de los costos que se prevén para este tipo de medidores, acordando establecer en la Ley la tarifa correspondiente.
- d) En el caso de la fracción X, relativa a los servicios operativos para usuarios, se acordó suprimir el último párrafo propuesto por el iniciante, en observancia al principio de legalidad que debe observar toda contribución, no dejando al arbitrio de la autoridad el cobro de conceptos no contemplados en la Ley.
- e) En las fracciones XII y XV, correspondientes a derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de agua potable y drenaje a fraccionadores y de incorporación individual, se adecuaron las categorías, separándose los tipos de vivienda popular y de interés social, quedando la primera con un importe menor, considerando las demandas y los índices de cálculo habitacional más bajo; lo anterior, con la finalidad de que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa, tributen con el precio más bajo, considerando también que su demanda de agua es proporcionalmente más baja. De igual manera, en la fracción XV, se omitió el término “subdivisión”, ya que conforme a la Ley de

Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dicho concepto ya no se encuentra contemplado en la misma.

- f) En la fracción XIII, la iniciativa proponía un sistema de rangos para el cobro de las cartas de factibilidad, situación que ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo al respecto Jurisprudencia que sostiene que establecer cuotas o tarifas diferenciadas entre un mínimo y un máximo (Rangos), vulneran los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad de las contribuciones, por lo tanto, se determinó establecer un precio base y una cuota por metro cuadrado excedente de la base, en el entendido que el proceso de expedición de la constancia conlleva la revisión de campo. De igual manera, se omitió el último párrafo, que refería la supervisión de obra, por considerar que vulnera el principio de legalidad de la contribución, al dejarse al arbitrio de la autoridad el cobro de este concepto.
- g) Finalmente, por lo que se refiere a la fracción XIX propuesta en la iniciativa, referida a descuentos especiales, por razones de estructura normativa determinamos su reubicación en el Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación adecuada, al establecer beneficios para los contribuyentes, lo que les permitirá ubicar en un solo apartado, todas aquellas disposiciones que prevé la Ley para contemplar las hipótesis que establezcan cobros diferenciados, en favor de los contribuyentes que se encuentren en los supuestos que ahí se establecen.

Por otra parte, se acordó no dejar al arbitrio de la autoridad, determinar el porcentaje de los descuentos, eliminando la palabra “podrá”, para determinar que en todos los casos que los contribuyentes se encuentren en los supuestos que establece la misma Ley, gozarán de los descuentos en el porcentaje ahí establecido.

Derechos por servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Con respecto a estos derechos, el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2004, conservando la tarifa vigente. Por lo tanto, se respetó la propuesta del iniciante y únicamente se adecuó la denominación de la sección, conforme a los servicios que presta la Administración Municipal, quedando de la siguiente manera: "Derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos"; asimismo, se adecuó la redacción del artículo 15, conforme a la Ley vigente.

Derechos por servicios de panteones.

En el artículo 16, la mayoría de los conceptos permanecen sin incrementos respecto al presente año y en otros casos los incrementos propuestos no superan el 2%; sin embargo en la fracción III, que establece el concepto de permiso para la construcción de monumentos, se refleja un incremento del 30%, sin que el iniciante justifique dicha propuesta. Por lo tanto, acordamos adecuar dicho valor al 5%, conforme a los criterios generales acordados por estas Comisiones. En la fracción IV, únicamente se realizó una precisión, a efecto de establecer que en el cobro del permiso para traslado de cadáveres para inhumación, esta deberá ser fuera del Municipio, tal y como se establece en la Ley vigente. Finalmente, en la fracción IX, se adecuó su redacción, para hacerla acorde con el servicio que realmente presta el Municipio.

Derechos por servicios de protección civil.

Con relación a la Ley vigente, en el artículo 20, el iniciante propone nuevos conceptos correspondientes a verificación de tanques estacionarios, inspección de eventos sociales con diversas capacidades y traslado de personas a hospitales. Respecto a dichos conceptos se determinó eliminarlos, tomando en consideración que los dos primeros contravienen lo establecido por el artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal que establece que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán derechos estatales o municipales por actos de inspección y vigilancia. Asimismo, respecto al último concepto, debido a que no tiene naturaleza de contribución, sino de producto, se consideró justificada su regulación por medio de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento para el año 2005.

Por lo que se refiere al concepto propuesto en la fracción IV de la iniciativa, acordamos su modificación para establecer el dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos, que sería la facultad que en su caso tendrían los municipios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 párrafo segundo, 38, 39 y 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 21, la mayoría de los conceptos permanecen sin incrementos respecto al presente año y en otros casos los incrementos propuestos no superan el 4%. Sin embargo, en el caso de las fracciones V, VIII y XIII, que establecen los conceptos de licencia de reconstrucción y remodelación, dictamen por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar y certificación de número oficial, reflejan incrementos de 14% y 20%, sin presentarse alguna justificación por parte del iniciante para valorar dichas propuestas. Por lo tanto, acordamos adecuar dichos valores al 5% de incremento, conforme a los criterios generales acordados por estas Comisiones. En el caso de la fracción VIII, se determinó suprimir el término "Subdividir", ya que conforme a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dicho concepto ya no se encuentra contemplado en la misma. Asimismo, se determinó aclarar que el cobro se establece por dictamen y únicamente en el caso de fraccionamientos dicho cobro se hará por cada uno de los lotes.

Finalmente, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que contempla la Ley vigente y que establece que las licencias expedidas, incluyen la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por servicios de práctica de avalúos.

En este apartado, se reubicaron los conceptos relativos a consulta de expediente histórico de avalúo fiscal y expedición de plano de la ciudad, que el iniciante proponía dentro del rubro de certificados, certificaciones y constancias, por considerar que esta era la ubicación correcta. En razón de lo anterior, se adecuó la denominación de la Sección para quedar "Por Servicios Catastrales y Práctica de Avalúos", que incluiría todos los servicios que presta la Administración Municipal en este rubro. Por otra parte, en la fracción I del artículo 22, se acordó precisar la tasa

aplicable a la cuota fija que sería de 0.6 al millar, al haberla establecido erróneamente el iniciante.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

En el artículo 23, se hace la precisión, a efecto de incluir el permiso de venta, de conformidad con la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. De igual manera, en la fracción IV, inciso a), se determinó adecuar el concepto conforme a la Ley vigente; y en el caso del inciso b), se adecua la referencia al artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

En el artículo 24, se proponen los mismos conceptos y cobros, respetándose en términos generales la propuesta del iniciante, excepto en la licencia por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, que se propone con un incremento muy por arriba del 5% y diferenciando el cobro ya sea en el exterior o en el interior del vehículo, sin que existiera una justificación por parte del Ayuntamiento. En razón de lo anterior, y considerando que el cobro por la colocación de anuncios en el interior del vehículo, contraviene lo dispuesto por los artículos 228-A y 228-B de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se determinó establecer la cuota vigente, ajustándola con un incremento del 5%.

Asimismo, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que establecía que el otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto, ubicación, contenido y estructura del anuncio. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los “derechos”, el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En el artículo 25, el iniciante propone cuotas diferenciadas por los permisos para la venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico, estableciendo además rangos en el cobro de dichos conceptos. En virtud de lo cual y tomando en consideración el principio de legalidad que deben cumplir las contribuciones y el criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los “derechos”, los integrantes de

estas Comisiones, establecemos una sola cuota tomando como referencia la cuota vigente y aplicándole el 5% de incremento, atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por servicios en materia ecológica.

En esta Sección consideramos conveniente modificar su denominación, para quedar: "Por servicios en materia ambiental", en razón de que el concepto "ambiental" es el idóneo. Al respecto, cabe destacar que el término ecología fue utilizado originalmente, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente. Sin embargo, dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982, al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia, la de formular y conducir la política general de "ecología", comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

En este apartado, los iniciantes proponen el establecimiento de nuevos conceptos consistentes en los servicios de poda, desramificación o deshoje de árboles, prestados por personal del Municipio. En razón de dicha propuesta, se determinó su omisión, dada su naturaleza que es la de productos; por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento su regulación a través de las disposiciones administrativas que emita para tal efecto en el año 2005.

En la fracción I, se precisó que el servicio que se presta por parte de la Administración Municipal, es la evaluación y dictaminación del impacto ambiental, de conformidad con el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de evaluación del impacto ambiental.

Asimismo, se determinó establecer una sola fracción que se refiera al permiso para la poda de árboles, con el importe que se venía manejando en la Ley vigente.

Finalmente, cabe señalar que aún cuando el Municipio presenta propuestas de servicios que son de competencia estatal y no cuenta con convenio de descentralización en la materia, se respetarán dichas propuestas y por ende, podrá cobrar los derechos correspondientes, a partir de que suscriba los convenios de descentralización respectivos.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Como ya se había señalado en el apartado correspondiente, en el caso de las fracciones III y IV del artículo 27 propuestas por el iniciante, correspondientes a consulta de expediente histórico de avalúo fiscal y expedición de plano de la ciudad, se reubicarán en la sección correspondiente a servicios catastrales y práctica de avalúos, ya que de acuerdo al servicio que se presta ésta es su ubicación correcta.

Por otra parte, se adecuó la denominación de la Sección para quedar: “Por expedición de certificados, certificaciones y constancias”, conforme a los servicios que presta la Administración Municipal y cuyos cobros se encuentran establecidos en dicho artículo.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

En el artículo 28, el iniciante no presenta modificación en los conceptos y cobros respecto a la Ley vigente. Sin embargo, por las razones expresadas en apartados anteriores, determinamos reubicar el último párrafo de este artículo, en el Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer descuentos para los contribuyentes que se encuentren dentro de la hipótesis de causación prevista en dicho párrafo.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En el artículo 29, fracción II, se sustituye el concepto “traspaso” por “transmisión”, por ser el término que establece el segundo párrafo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

5) De las contribuciones especiales.

Con relación a la contribución especial por el servicio de alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

- a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.
- b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que traería como consecuencia que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

6) De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

En este apartado, se determinó establecer un artículo que haga referencia a las multas fiscales y administrativas, únicamente para señalar, que las primeras se

cubrirán conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y las segundas, conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, considerando que éstas revisten la naturaleza de aprovechamientos.

7) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2005 este capítulo, reubicando en el mismo, las disposiciones que se establecían en las secciones correspondientes a derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales; servicios catastrales y práctica de avalúos; y en materia de acceso a la información pública, que otorgan facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros. Sin embargo, determinamos eliminar aquellas normas ya insertas en la Ley de Hacienda para los Municipios, con la finalidad de no duplicar las disposiciones.

8) Otros Conceptos.

El iniciante propone el establecimiento del Capítulo, denominado "Otros Conceptos", en el que consigna los cobros correspondientes a los servicios que presta el Centro Comunitario-Digital-Unidad Municipal de Información. Sin embargo, y considerando que la naturaleza jurídica que revisten la mayoría de los conceptos que se proponen, es la de productos, determinamos no incluirlos en esta Ley; sin menoscabo de lo anterior, el cobro de dichos conceptos, se podrá efectuar a través de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento para el próximo ejercicio fiscal.

9) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

La iniciativa no preveía este capítulo, sin embargo, consideramos pertinente su establecimiento, con base en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

10) Ajustes Tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tasas, tarifas y cuotas, se incorpora este apartado con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un cobro adecuado al momento de determinar la ubicación del hecho imponible, procurando siempre que dichos cobros conduzcan a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, por lo tanto se determinó establecer que cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso, se realice un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida, determinándose que:

Sin embargo y a efecto de clarificar cómo operarían los ajustes tarifarios, como criterio técnico y de apoyo para la fijación de la cuota o tarifa:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior; y

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

11) Disposiciones Transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró conveniente únicamente prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del año 2005.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005****CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con Edificaciones	Sin Edificaciones	
I.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II.- Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV.- Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	466	1,102
Zona habitacional centro económico	187	246
Zona habitacional económica	98	171
Zona marginada irregular	61	104
Valor mínimo	43	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5111
Moderno	Superior	Regular	1-2	4307
Moderno	Superior	Malo	1-3	3580
Moderno	Media	Bueno	2-1	3580
Moderno	Media	Regular	2-2	3070
Moderno	Media	Malo	2-3	2554
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2267
Moderno	Económica	Regular	3-2	1949
Moderno	Económica	Malo	3-3	1597
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1661
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1261
Moderno	Corriente	Malo	4-3	926
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	579
Moderno	Precaria	Regular	4-5	448
Moderno	Precaria	Malo	4-6	255
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2938
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2368
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1789
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1985
Antiguo	Media	Regular	6-2	1597
Antiguo	Media	Malo	6-3	1187
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1114
Antiguo	Económica	Regular	7-2	895

Antiguo	Económica	Malo	7-3	734
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	734
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	579
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	516
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3194
Industrial	Superior	Regular	8-2	2751
Industrial	Superior	Malo	8-3	2267
Industrial	Media	Bueno	9-1	2141
Industrial	Media	Regular	9-2	1629
Industrial	Media	Malo	9-3	1281
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1478
Industrial	Económica	Regular	10-2	1187
Industrial	Económica	Malo	10-3	926
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	895
Industrial	Corriente	Regular	10-5	734
Industrial	Corriente	Malo	10-6	608
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	516
Industrial	Precaria	Regular	10-8	384
Industrial	Precaria	Malo	10-9	253
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2554
Alberca	Superior	Regular	11-2	2013
Alberca	Superior	Malo	11-3	1597
Alberca	Media	Bueno	12-1	1789
Alberca	Media	Regular	12-2	1501
Alberca	Media	Malo	12-3	1151
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1187
Alberca	Económica	Regular	13-2	963

Alberca	Económica	Malo	13-3	838
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1597
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1370
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1090
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1187
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	963
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	734
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1853
Frontón	Superior	Regular	16-2	1629
Frontón	Superior	Malo	16-3	1370
Frontón	Media	Bueno	17-1	1346
Frontón	Media	Regular	17-2	1151
Frontón	Media	Malo	17-3	895

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II.- Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	10,682.00
2.- Predios de temporal	4,072.00
3.- Agostadero	1,820.00
4.- Monte-Cerril	782.25

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.60
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	13.57
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	27.94
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	39.13
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	47.60

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|-------|---|-------|
| I.- | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II.- | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.36
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.25
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.25
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$0.14
VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.25
XI.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII.-	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.19
XIII.-	Fraccionamiento comercial	\$0.36
XIV.-	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.-	Fraccionamiento Mixto de usos compatibles	\$0.22

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 12.6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido | 10% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 5.00
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 2.25
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 2.25
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 0.75
V.-	Por metro cuadrado de adoquín, derivado de cantera	\$ 0.90
VI.-	Por metro lineal de guarniciones, derivadas de cantera	\$ 0.50
VII.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.18

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS

Consumo M3 Uso doméstico

Costo

0-15	\$ 47.40
16-20	\$ 3.40
21-25	\$ 3.43
26-40	\$ 3.80
41-50	\$ 3.86
51-60	\$ 3.94
Más de 60	\$ 4.01

Consumo M3 Uso comercial

Costo

0-15	\$ 59.56
16-20	\$ 4.03
21-25	\$ 4.14
26-40	\$ 4.28
41-50	\$ 4.32
51-60	\$ 4.38
Más de 60	\$ 4.43

Consumo M3 Adultos Mayores,

Pensionados y**Jubilados****Costo**

0-15	\$ 38.60
16-20	\$ 2.74
21-25	\$ 2.85
26-40	\$ 2.96
41-50	\$ 3.64
51-60	\$ 3.71
Más de 60	\$ 3.79

Consumo M3**Uso industrial****Costo**

0-15	\$ 107.66
16-20	\$ 7.21
21-25	\$ 7.45
26-40	\$ 7.57
41-50	\$ 8.03
51-60	\$ 8.49
Más de 60	\$ 9.00

Consumo M3**Mixto****Costo**

0-15	\$ 53.48
16-20	\$ 3.72
21-25	\$ 3.79

26-40	\$ 4.04
41-50	\$ 4.10
51-60	\$ 4.16
Más de 60	\$ 4.23

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

<u>Doméstico</u>	<u>Importe</u>	<u>Comercial</u>	<u>Importe</u>
Lote baldío	\$ 25.00	Seco	\$ 62.20
Mínima	\$ 59.24	Bajo uso	\$ 85.72
Media	\$ 81.63	Uso medio	\$111.43
Intermedia	\$106.12	Para proceso	\$194.40
Normal	\$162.00	Alto consumo	\$232.47
Semi residencial	\$193.73	Especial	\$303.63
Residencial	\$253.03		

Industrial	Importe	Mixto	Importe
Seco	\$ 172.90	Social/básico	\$ 91.07
Bajo uso	\$ 210.28	Social/medio	\$ 128.00
Uso medio	\$ 249.08	Social/húmedo	\$ 190.23
Para proceso	\$ 289.34	Medio/básico	\$ 107.87
Alto consumo	\$ 367.11	Medio/medio	\$ 144.80

Especial	\$ 447.88	Medio/húmedo	\$ 207.03
----------	-----------	--------------	-----------

Se clasificará en servicio mixto a tomas domésticas que tengan anexo un comercio de baja demanda de agua.

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 3% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban y 5 pesos por concepto de saneamiento.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 2% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

V.- Contratos para todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$ 100.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00
Tipo CT	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.45	\$ 5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
Metro Adicional Pavimento	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a).- B Toma en banquetta
- b).- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c).- L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a).- T Terracería
- b).- P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d)	Para tomas de 1 ½ pulgada	\$ 599.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de	Concreto		
	Descarga	normal	Metro	adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,652.25	\$ 1,073.34	\$ 358.25	\$ 248.06
Descarga de 8"	\$ 1,742.25	\$ 1,157.70	\$ 373.25	\$ 263.06
Descarga de 10"	\$ 1,830.63	\$ 1,246.08	\$ 387.98	\$ 277.79

Descarga de 12"	\$ 1,949.55	\$ 1,365.00	\$ 407.80	\$ 297.61
-----------------	-------------	-------------	-----------	-----------

	Tubería de	PVC		
	Descarga	normal	Metro	adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,982.39	\$ 1,397.84	\$ 390.68	\$ 280.49
Descarga de 8"	\$ 2,265.90	\$ 1,681.35	\$ 417.13	\$ 306.94
Descarga de 10"	\$ 2,778.60	\$ 2,194.05	\$ 476.26	\$ 366.07
Descarga de 12"	\$ 3,407.54	\$ 2,822.99	\$ 560.69	\$ 450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará el importe base de los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c)	Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d)	Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esto no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
	Agua para construcción		
a)	Por volumen para fraccionamientos	M ³	\$ 3.70
b)	Por área a construir / 6 meses	M ²	\$ 1.55
	Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c)	Todos los giros	Hora	\$ 160.00
	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d)	Todos los giros	Hora	\$ 1,100.00
	Otros servicios		
e)	Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 427.00
f)	Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
g)	Agua para pipas	M ³	\$ 30.00

XII.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b) Interés Social	\$ 1,955.00	\$ 735.00	\$ 2,690.00
c) Residencial C	\$ 2,400.00	\$ 905.00	\$ 3,305.00
d) Residencial B	\$ 2,850.00	\$ 1,075.00	\$ 3,925.00
e) Residencial A	\$ 3,800.00	\$ 1,430.00	\$ 5,230.00
f) Campestre	\$ 4,800.00		\$ 4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) Predios de hasta 201 M2	Carta	\$ 290.00
b) Metro cuadrado excedente	M2	\$1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa , pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

c)	En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
d)	Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
e)	Supervisión de obra	Lote/mes	\$ 58.00
f)	Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
g)	Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV.- Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro por segundo
a)	Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b)	Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$556.88	\$185.63	\$742.50
b) Interés Social	\$742.50	\$247.50	\$990.00
c) Residencial C	\$836.25	\$278.75	\$1,115.00
d) Residencial B	\$1,117.50	\$372.50	\$1,490.00
e) Residencial A	\$1,395.00	\$465.00	\$1,860.00
f) Campestre	\$2,092.50		\$2,092.50

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$ 50,000.00

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|--------------------------------------|-----------|
| a) | Por cuadrilla de dos elementos | \$ 300.00 |
| b) | Por elemento adicional, por servicio | \$ 100.00 |

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

II.- Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|----------------------------|----------|
| a) | Por metro cúbico de basura | \$ 22.00 |
|----|----------------------------|----------|

- b) Por tonelada de basura depositada en el relleno sanitario \$ 35.00

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En gaveta o bóveda	\$ 35.00
c) Por quinquenio	\$ 120.00
II.- Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 70.00
III.- Permiso para construcción de monumentos	\$ 109.20
IV.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 100.00
V.- Permiso para cremación de cadáveres	\$ 135.00
VI.- Costo de gaveta	\$ 725.00
VII.- Licencia para construcción de bóvedas	\$ 105.00
VIII.- Licencia para abrir bóvedas	\$ 70.00
IX.- Exhumación de cadáver	\$ 105.00
X.- Permiso para traslado de cadáver de una bóveda a otra	\$ 95.00
XI.- Refrendo de gaveta o bóveda por 5 años	\$ 200.00

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 25.00
b) Ganado ovinocaprino	Por cabeza	\$ 15.00
c) Ganado porcino	Por cabeza	\$ 20.00

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones	Por jornada de 8 horas	\$ 180.00
II.- En eventos particulares	Por evento	\$ 220.00

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19.- Los derechos por expedición de constancia de no infracción, se cobrarán a una cuota de \$ 34.00.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán cuando medie solicitud, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos	\$ 250.00
II.- Capacitación de brigadas de primeros auxilios, por jornada de 8 horas	\$ 1000.00
III.- Capacitación de brigadas de combate de incendios, por jornada de 8 horas	\$ 2500.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción y ampliación de construcción:

A) Uso habitacional:

1.- Marginado	\$52.00 por vivienda
2.- Económico	\$188.00 por vivienda
3.- Media	\$266.00 por vivienda

4.- Residencial \$720.00 por vivienda

B) Otros usos

1.- Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio \$825.00 por licencia

2.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$600.00 por licencia

3.- Bodegas, talleres, naves industriales, escuelas \$238.00 por licencia

C) Bardas o muros \$115.00 por licencia

II.- **Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior.**

III.- **Por prórroga de licencia de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.**

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:

a) Uso habitacional \$115.00 por licencia

b) Usos distintos al habitacional \$238.00 por licencia

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$109.20 por licencia

VI.- **Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$238.00 por licencia**

VII.- **Por peritajes de evaluación de riesgos** \$238.00 **por peritaje**

VIII.- **Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar**

\$106.05 **por dictamen**

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX.- **Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites** \$198.00 **por dictamen**

X.- **Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:**

a) **Uso habitacional** \$ 115.00 **por licencia**

b) **Uso comercial** \$ 115.00 **por licencia**

c) **Uso industrial** \$ 162.00 **por licencia**

XI.- **Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50 % de los valores establecidos en dicha fracción.**

XII.- **Por la certificación de número oficial de cualquier uso certificado \$36.75 por certificado**

XIII.- **Por certificación de terminación de obra y uso de edificio se pagará una cuota de \$250.00 con excepción del marginado, que estará exento.**

El otorgamiento de las licencias anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICAY AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22.- Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$35 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$ 97.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 3.74 |
| c) | Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
- III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a)	Hasta una hectárea	\$ 743.60
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$96.72
c)	Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$79.04
IV.-	Por cada consulta de archivo catastral del Municipio	\$11.00
V.-	Por consulta de expediente histórico de avalúo fiscal	\$36.50
VI.-	Por la expedición del plano de la ciudad	\$200.00
VII.-	Por la revisión y autorización de avalúos realizados por peritos externos, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.	

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23.- Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$535.00
------------	---	----------

II.-	Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$535.00
III.-	Por la revisión de proyectos para la autorización de obra	\$ 535.00
IV.-	Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
	a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua y drenaje, así como instalaciones de guarniciones	0.75%
	b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios	1.25%
V.-	Por el permiso de preventa o venta	\$ 535.00
VI.-	Por la autorización para relotificación	\$ 535.00
VII.-	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$ 535.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o azotea:

	CONCEPTO	CUOTA
a)	Espectaculares	\$ 850.00
b)	Luminosos	\$ 475.00
c)	Giratorios	\$ 80.00
d)	Electrónicos	\$ 850.00
e)	Tipo bandera	\$ 80.00
f)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 80.00
g)	Pinta de bardas	\$ 50.00

II.- Por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano bimestralmente \$22.05

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día \$40.00

IV.- Por anuncio móvil o temporal:

a)	Mampara en la vía pública, por día	\$20.00
b)	Tijera, por mes	\$50.00
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$50.00
d)	Mantas, por día	\$25.00
e)	Pasacalles, por día	\$10.00

V.- Inflables, por día \$35.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$518.70 por día.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 26.- Los derechos derivados de la prestación de los servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Por la evaluación y dictaminación de impacto ambiental	\$ 1850.00
II.-	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 1650.00
III.-	Por permiso para la poda de árboles, por árbol	\$ 30.00
IV.-	Por autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$ 400.00

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 23.50
II.-	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 55.00
III.-	Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento	\$ 23.50
IV.-	Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 23.50

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28.- Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	\$ 20.00
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 20.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 29.- Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,000.00
II.-	Por transmisión de derechos de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,000.00
III.-	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$400.00
IV.-	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$66.00
V.-	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$139.00
VI.-	Por constancia de despintado	\$28.00
VII.-	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$84.00
VIII.-	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$500.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo; y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 145.00.

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a)** Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b)** Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS
RESIDUALES

Artículo 41.- Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento de 15%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2005.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado, señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del Artículo 14 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 42.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 43.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, sea con propósitos científicos y educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando

consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES
SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45.- Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2005, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de ingresos para los Municipios, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

